JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

RADICADO	05001 33 33 022 2013 00230 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL E.I.C.E en LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	LUZ ELENA QUINTERO HOYOS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	No 147

La **CAJA NACIONAL DE PREVISÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION**, a través de apoderada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD, dirigida contra la señora **LUZ ELENA QUINTERO HOYOS.**

ANTECEDENTES

La Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación, presentó a través de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. PAP 055117 del veintiséis (26) de mayo de 2011, expedida por la misma entidad, y mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela del 5 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín. De la misma manera solicitó la nulidad de la Resolución Nº UGM 006086 del 22 de Agosto de 2011, que adicionó el primer acto enunciado, en el sentido de incluir lo devengado por concepto de prima de navidad del año 2008.

Indica la entidad que mediante sentencia de tutela del 5 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín se ordenó, en relación con la señora Luz Elena Quintero Hoyos tutelar de manera definitiva los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social integral, mínimo vital, vida y condiciones dignas y se ordenó a la accionada que procediera a reconocer y pagar el cierto por cierto de la bonificación por servicios de las pensiones de jubilación de los titulares del derecho.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los antecedentes, infiere el Despacho que las Resoluciones cuya nulidad solicita la entidad demandante, fueron proferidas en cumplimiento a una orden judicial expedida por el Juez Cuarto Penal de Circuito Especializado de Medellín, en consecuencia, desde ya se advierte, la demanda de la referencia será rechazada por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, tal como pasa a explicarse.

2. Los actos mediante los cuales se da cumplimiento a decisiones judiciales no son objeto de control judicial, toda vez que a través de los mismos no se pone fin a una actuación administrativa, es decir, los mismos no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, pues tales situaciones ya fueron resueltas por la decisión judicial.

3. Frente a una situación similar a la que hoy ocupa la atención de este Juzgado ha tenido oportunidad de pronunciarse el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de fecha 20 de Marzo de 2013, M.P. Dr. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, expediente No. 05001233300020130004000, indicando:

> *"De la jurisprudencia anteriormente citada, se concluye que los actos administrativos que se profieren en cumplimiento de providencias judiciales son actos de ejecución, asuntos de control judicial, a excepción de los que creen o modifiquen situaciones ya definidas.*
>
> *Ahora bien, debe reconocer esta Sala de Decisión que en una oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de tutela adiado la providencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto que daba cumplimiento a una orden de un Juez de Tutela. En dicha providencia el principal argumento fue el siguiente:*
>
> > *"De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho"*[1]
>
> *No obstante lo anterior, se considera que dicha providencia desconoce la línea jurisprudencial desarrollada en las providencias del Consejo de Estado que sin excepción y de una vez adelante se trae como referencia de la Corte Constitucional, cuando se desarrolla el tema de la cosa juzgada constitucional. Adicionalmente, debe decirse que la orden que se dio en la sentencia de tutela de treinta (30) de mayo de 2008, fue de carácter definitivo y no susceptible a una demanda ordinaria como la fecha el*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de veintisiete (27) de octubre de 2011, Radicación: 11001-03-15-000-2011-01188-00 (AC)

> *Decreto 2591 de 1991, al establecer la acción de tutela como mecanismo subsidiario.*
>
> *De otro lado, es necesario advertir por esta Sala de Decisión que, la sentencia de treinta (30) de mayo de 2008 fue impugnada por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, de manera extemporánea, razón por la cual fue inadmitido el recurso por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Penal, mediante auto de diez (10) de febrero de 2009. Así mismo, de conformidad con la consulta del proceso, a través de la página de la Rama Judicial, la sentencia de la referencia no fue objeto de selección para su revisión.*
>
> *Ha señalado la Corte Constitucional que su decisión constituirá en no seleccionar para revisión una Sentencia de Tutela conlleva a la ejecutoria formal y material de la misma, lo que, en efecto, es llamado cosa juzgada constitucional. (...)*
>
> *(...) En este orden de ideas, tenemos que, en el caso objeto de estudio la resolución demandada no es un acto administrativo definitivo que sea susceptible de control jurisdiccional, el mismo constituye la ejecución de una decisión judicial, toda vez que, en él no se decide definitivamente una actuación, sino que sólo fue expedido en cumplimiento de una sentencia de tutela.*
>
> *Así mismo, debe advertirse que la resolución acusada no supone ni crea/o ordenado por la providencia judicial, es decir, no crea una situación particular adicional a la analizada por el Juez de Tutela, pues sólo se limita a dar cumplimiento a las órdenes proferidas; lo contrario, implicaría una nueva decisión que sí es susceptible de control jurisdiccional, tal y como lo reconoce la jurisprudencia citada, cuando indica "los actos administrativos de ejecución no son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en los casos en que se profieran introduciendo modificaciones a lo ordenado por el Juez mediante sus providencias."*
>
> *Lo anterior puede evidenciarse de la lectura de las consideraciones fácticas y jurídicas que apoyan la pretensión de la entidad demandante, las cuales se limitan a argumentar la ilegalidad y el desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado de la decisión contenida en la Sentencia de Tutela, más no en la modificación o alteración de las órdenes proferidas en la providencia judicial en el acto administrativo que se demanda."*

4. Así mismo, el Consejo de Estado ha advertido la improcedencia de acciones judiciales en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se demanden los actos por medio de los cuales se da cumplimiento a una providencia judicial, pues, los mismos constituyen actos de ejecución y no son susceptibles de control jurisdiccional. Lo anterior, con el argumento de que dichos actos no ponen fin a una actuación administrativa, ni constituyen la voluntad de la administración.

> *"(...) por regla general, los actos de ejecución que se dictan para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, ... no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a ellos, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se ponga su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución.*
>
> *Dicho de otro modo: "[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución".*[2]

5. En el caso que hoy se somete al conocimiento de este Juzgado, tal como se indicó anteriormente, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos por medio de los cuales se dio cumplimiento a una sentencia judicial. Actos que por su naturaleza no modificaron, ni crearon, ni extinguieron la situación jurídica particular; pues, se repite, tal situación jurídica se consolidó a raíz de la expedición misma de la providencia dictada en sede de tutela.

6. Dadas las anteriores circunstancias, se concluye que tales actos no son susceptibles de control judicial.

7. Ahora, el numeral tercero del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece como causal de rechazo de la demanda que el asunto que se demanda no sea susceptible de control judicial.

Así las cosas, los actos administrativos que se demandan son de ejecución y por tanto no son susceptibles de control jurisdiccional, y en aplicación del precepto citado, no es viable la admisión de la demanda que se estudia, como tampoco es viable darle trámite al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procediendo en consecuencia al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección B, pronunciamiento del auto (58) de febrero 20 2012, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, exp.: 20499.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 16 de mayo de 2013 Fijado a las 8:00 a.m.
SECRETARIA Nº Folio(s) 7
VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA PIEDRAHITA
SECRETARIA